



DEMANDA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADOS:	MILENIS NAVARRO CASIANIS y RAUL ANTONIO MONTES CANTILLO
RADICADO:	44-090-40-89-001-2024-00115-00
CUADERNO:	UNO (1)

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez informando que los demandados MILENIS NAVARRO CASIANIS y RAUL ANTONIO MONTES CANTILLO fueron notificados personalmente través de su correo electrónico los días 4 y 25 de abril de 2024 respectivamente y no contestaron la demanda. Para lo que estime pertinente proveer.

Dibulla, La Guajira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


JOSE JORGE PULIDO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA

Dibulla, La Guajira veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **MILENIS NAVARRO CASIANIS y RAUL ANTONIO MONTES CANTILLO**, dónde lo pretendido era la cancelación de los títulos valores pagarés de números 1350305 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 1327884 del 24 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda cumplía con lo estipulado en los artículos 82 y subsiguientes además de lo exigido por el artículo 424 y 430 ibídem, y fue acompañadola acción incoada con los títulos ejecutivos que se pretende ejecutar, se resolvió el día cuatro (4) de marzo de 2024, librar mandamiento de pago, en la referida providencia se ordenó por esta agencia, se procediera a la notificación a la parte demandada; así como también, en el cuaderno 2 se decretó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados y del establecimiento de comercio denominado CARNICERIA HERMANOS MONTES.

Los demandados **MILENIS NAVARRO CASIANIS y RAUL ANTONIO MONTES CANTILLO**, se notificaron mediante mensaje de datos los días cuatro (4) y veinticinco (25) de



abril de dos mil veinticuatro (2024), quedando notificados dos (2) días después de la recepción de los mensajes de datos enviados, sin que hubiesen contestado la demanda dentro del término legal, tal como consta en los archivos digitales #0006 y 0010 del C-1 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

- DE LA ACCIÓN

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración al documento base de recaudo, estos son, los pagarés números 1350305 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 1327884 del 24 de mayo de 2021, obrante a folios 10 a 12 del archivo digital # 0001 del C-1 del expediente, el cual contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable -aspecto que aquí se ratifica-.

- PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, por lo que se proferirá auto, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y su respectiva corrección, se condenará en costas a la parte ejecutada y se dispondrá que se liquiden, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados existentes y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y la liquidación del crédito.

Sea del caso mencionar en cuanto a las agencias en derecho y costas que estas serán liquidadas inmediatamente quede debidamente ejecutoriado la presente providencia tal y como señala el artículo 365 del código general del proceso.

- INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA.**

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **MILENIS NAVARRO CASIANIS y RAUL ANTONIO MONTES CANTILLO**, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: AVALUAR los bienes muebles o inmuebles que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Líquidense por secretaria. Se fija como agencias de derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00) conforme al numeral 4 literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Jueza

Firmado Por:

Casandra Vanessa Bolaño Cobo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b628c270645a2e3e698950e8ed376fe0f821d2dc69cf4a373d82fb3f2b05f674**

Documento generado en 27/05/2024 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>